



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Derecho
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2014/2015
Convocatoria: Julio

**Relevancia Penal de los Clubes Sociales de consumidores de Cannabis:
Especial Consideración a la Jurisprudencia.**

**Criminal Relevance of the Social Clubs of Cannabis:
Special consideration to the Jurisprudence.**

Realizado por el alumno Don Sergio García Valenta

Tutorizado por la Profesora Doña Fátima Candelaria Flores Mendoza

Departamento: Disciplinas jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal



ABSTRACT

Social cannabis clubs are entities composed of a number of partners who have undertaken to grow cannabis and distribute it for later consumption between partners of the entity. It is therefore the main object of this essay is to analyze the current legislation making greater emphasis on criminal law to determine whether the conduct is subsumed in the crime of the Article 368 of the Spanish Criminal Code. To determine this, it becomes necessary to conduct a study on the consolidated doctrine of the Spanish Supreme Court in relation with the shared consumption identifying the requirements settled to rule if it applies to the performance of these partnerships and consequently establish whether it is a criminal offense or not.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Los clubes sociales de consumidores de cannabis son asociaciones civiles compuestas por un número determinado de socios que tienen el cometido de cultivar cannabis y repartirlo para su posterior consumo entre los socios que componen la entidad. Es por lo que el objeto del presente trabajo es analizar la legislación vigente realizando un mayor énfasis en la jurisprudencia para determinar si la conducta es subsumible en el delito del artículo 368 C.P. Para determinar esto es necesario realizar un estudio sobre la doctrina consolidada del Tribunal Supremo relativa consumo compartido, identificando los requisitos asentados por la misma para dictaminar si es aplicable a la actuación de estas asociaciones.

Sumario:

1. Aproximación al objeto de estudio: “Los clubes sociales de consumidores de cannabis”.
 2. Forma de actuar de los clubes sociales.
 3. Régimen jurídico.
 4. Respuesta penal por las conductas llevadas a cabo. Especial consideración al delito del artículo 368 C.P. contra la salud pública.
 5. Tratamiento Judicial del objeto de estudio.
 6. Conclusiones.
- Bibliografía. Jurisprudencia. Legislación.

1. Aproximación al objeto de estudio: “Los Clubes sociales de consumidores de cannabis”

Hace unos años han proliferado en España los denominados “Clubes sociales de Cannabis”. Los mismos se constituyen como asociación civil con arreglo a las disposiciones de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación con el principal objetivo de cultivar cannabis para su posterior reparto y consumo entre los socios.

El principal objetivo de estudio de este trabajo va a consistir en investigar acerca de la forma de actuar de estas entidades, en consecuencia determinar si las conductas realizadas por las mismas son delictivas y por ende precisar qué tipos delictivos pueden constituir tales conductas haciendo especial hincapié en el delito de tráfico de drogas, teniendo en consideración para ello la legislación vigente.

Asimismo, existe jurisprudencia dando respuesta a las acusaciones por parte del Ministerio Fiscal como órgano defensor de la legalidad y creando como fuente subsidiaria del derecho jurisprudencia al respecto de los clubes sociales, determinando así las pautas que siguen los órganos judiciales.

El análisis de esta jurisprudencia será objeto de estudio del presente trabajo, teniendo en cuenta la doctrina consolidada del Tribunal Supremo en relación al consumo compartido y con ello determinar si los órganos jurisdiccionales penales entienden si es aplicable al supuesto de los clubes sociales de consumidores de cannabis, o si por el contrario no se considera aplicable y en consecuencia consiste en una conducta constitutiva de infracción penal.

Para llevarlo a efecto es fundamental abordar el funcionamiento de los clubes sociales, los objetivos, los requisitos para adquirir la condición de socio en el mismo, los estatutos de la entidad, así como el contenido de los eventuales reglamentos de régimen interno aprobados por los órganos sociales correspondientes.

Por otra parte se considera necesario examinar la legislación vigente que les será aplicable a los clubes y en consecuencia el sometimiento por parte de los mismos a dicha legislación, y en menor

medida analizar las disposiciones normativas dictadas por los órganos correspondientes dotando de regulación específica a estas asociaciones.

2. Forma de actuar de los clubes sociales

Tras un examen de la jurisprudencia¹, el funcionamiento de estas asociaciones se puede explicar de la siguiente manera:

Se trata de una organización de personas y medios que se agrupan adoptando la forma de asociación civil, inscribiéndose en los correspondientes registros a los solos efectos de publicidad,² puesto que su inscripción no convierte necesariamente en lícita la conducta y cuyo fin esencial es cultivar cannabis con el propósito de distribuirlo entre los socios para su posterior autoconsumo.

El socio suscribe un acuerdo en el que declara ser consumidor, ya sea de carácter lúdico, o como usuario terapéutico de cannabis.

Posteriormente el mismo presenta ante la asociación una previsión de consumo en la que declara la cantidad de cannabis que consumirá y será la máxima a la que tendrá derecho a dispensar en un periodo de tiempo determinado estatutariamente. La suma de estos acuerdos por parte de todos los socios será la denominada **previsión de consumo** de la asociación, que delimita la cantidad máxima de cannabis que podrá cultivar la misma con el fin de llevar a efecto el consumo del mismo.

El club social pretende el cultivo de esta sustancia para proteger a los socios del mercado negro donde la seguridad, salud e higiene de los consumidores se ven comprometidos.

Además de seguridad, buscan evitar la posible adulteración propia de este mercado negro inspirado en fines lucrativos, y con ello conseguir el máximo rigor en materia de salud e higiene.

Generalmente cada asociación regula su funcionamiento de forma distinta a través de sus correspondientes estatutos, no obstante conviene destacar unas notas comunes que caracterizan el

¹ V. SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero; SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio; SJP Getafe 305/2014, de 13 de octubre y SJP Vitoria 73/2014, de 24 de febrero.

² V. Art. 10.1 Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

funcionamiento en general de las mismas, tras el análisis de estatutos de varias de estas asociaciones en España extraídos de la jurisprudencia.³

En primer lugar conviene analizar los fines de los clubes sociales de cannabis ya que, tras lo expuesto, se induce a pensar que el fin básico de las mismas es el cultivo y su posterior consumo de cannabis, sin ser necesariamente así. Entre los fines de las mismas destacan los siguientes:

- a) Fomentar el debate social de la situación legal del cannabis promoviendo la normalización y la legalización del mismo
- b) Hacer valer los derechos de los consumidores de esta sustancia frente a poderes públicos y sujetos privados
- c) Promover el estudio sobre las distintas variedades del cáñamo, así como la aplicación cultural, científica y religiosa
- d) Informar a los socios sobre la investigación y estudio del cannabis
- e) Facilitar información acerca de los usos médicos de la sustancia a pacientes de enfermedades tales como el cáncer, esclerosis múltiple, entre otras

En segundo lugar son requisitos para acceder a la condición de socio:

- a) El aval de un socio preexistente que manifieste al club que se trata de un consumidor de cannabis
- b) La suscripción de un contrato por parte del socio denominado **contrato de previsión de consumo**, cuyo contenido esencial es la declaración por parte del socio de ser consumidor de esta sustancia o de sufrir una enfermedad; en este último caso la asociación no solicita acreditación de la condición presumiendo así la buena fe del socio
- c) El compromiso del socio de no difundir la sustancia adquirida a terceros
- d) En función de la asociación en cuestión, se limita la retirada de gramos por persona y día dispensables con el fin de garantizar el consumo en privado de la sustancia, así como de reducir el riesgo de difusión a terceros ajenos a la asociación

³ V. SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero; SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio; SJP Getafe 305/2014, de 13 de octubre y SJP Vitoria 73/2014, de 24 de febrero.

- e) Y finalmente el desaconsejar por parte de la asociación de tenencia en la vía pública de cierta cantidad de cannabis

En tercer lugar , también es requisito de acceso al club la suscripción de un denominado **acuerdo de cultivo colectivo** , cuyo contenido puede resumirse de la siguiente manera: la forma de llevarse a cabo el cultivo (ubicación , forma , etc...) de conformidad con la naturaleza de la planta, la extensión del cultivo que se calcula en función de espacio cultivable y número de socios y el destino de los frutos, que ha de limitarse al consumo en el ámbito privado por parte de los socios.

Merece la pena destacar que en el contrato, el socio deberá asumir el compromiso de cumplir con el Reglamento de régimen interno regulador de cada asociación, cuyo contenido en general puede resumirse en los siguientes puntos:

- a) Se prohíbe a los socios salir del local consumiendo cannabis
- b) Al socio se le obliga a comprometerse a no exhibir en la vía pública el material adquirido
- c) Se prohíbe al socio a ser esperado en los alrededores del local por terceras personas de forma indiscriminada
- d) La prohibición de que los socios de que los socios puedan consumir sustancias distintas al cannabis, que debe de entenderse dentro del local

Para llevar a cabo el cultivo la asociación arrienda un terreno y contrata a varios jardineros para desempeñar las funciones propias que, en función de cada club social en cuestión, impondrán a éstos la obligación de ser socios para poder realizar las funciones propias del cultivo.

Por lo que a efectos de cumplir con lo establecido con la doctrina del Tribunal Supremo del consumo compartido es aconsejable que los estatutos exijan la adquisición de la condición de socio para acceder al puesto en cuestión en aras de que terceros ajenos puedan inmiscuirse en este tipo de conductas para otorgar una protección efectiva del bien jurídico protegido por la norma penal.

Para su posterior difusión entre los socios, la entidad contrata a uno o varios socios para que se dediquen al reparto del cannabis a los socios.

El consumo de cannabis se puede realizar *in situ*, o bien a los socios se les permite dispensar acopios para llevar a cabo el mismo en sus domicilios particulares, si bien es cierto que las cantidades dispensables serán estrictamente para el consumo propio y personal de cada socio.

3. Régimen jurídico

En este apartado se realizará un análisis acerca de las distintas normas a las que los clubes sociales han de someterse si quieren desarrollar su actividad con arreglo a la legislación vigente, si bien es cierto que como se verá, aunque se cumplan las mismas, no necesariamente la conducta se convierte en atípica desde la perspectiva del Derecho Penal.

Conviene precisar que en nuestro ordenamiento jurídico en la actualidad, este tipo de entidades no disponen de una regulación específica a nivel estatal, si bien es cierto que, tanto la Comunidad Foral de Navarra, como el Ayuntamiento de San Sebastián en Guipúzcoa han tomado la iniciativa para dotarlas de una regulación específica en aras de otorgar a estos colectivos una seguridad jurídica. Sin embargo la ley Foral mencionada se encuentra bajo los efectos suspensivos que traen causa de un recurso de inconstitucionalidad planteado por el Gobierno de la Nación, que durarán hasta que el Tribunal Constitucional resuelva lo que estime procedente.⁴

Se estudiará en primer lugar, a pesar de que no regulen específicamente la actividad de los clubes sociales de cannabis, la legislación aplicable que éstos han de acatar a la hora de desarrollar su actividad. Estas normas a las que se aluden son la Ley 17/1967 por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el Convenio de 1961 de Naciones Unidas y la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo de protección de la seguridad ciudadana que entró en vigor el día 1 de julio de 2015.

La Ley 17/1967 en su artículo Quinto letra a), somete al Servicio de Control de estupefacientes la autorización, control, vigilancia, intervención y control del cultivo, cosechas, almacenamiento, depósito, producción y fabricación de productos o sustancias estupefacientes y sus primeras materias.⁵

Establece la prohibición de que cualquier persona natural o jurídica pueda dedicarse al cultivo y producción sin disponer de la pertinente autorización (artículo octavo apartado uno).

⁴ V. artículo 161 CE.

⁵ V. Circular 2/2013 de 5 de agosto de la Fiscalía General del Estado sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras de cannabis.

El apartado dos consagra el principio de especificidad de la autorización en relación a personas, terrenos, tiempos, plantas y productos concretos. También otorga la potestad de control sobre el desarrollo del cultivo, incluida la recolección y su destino al Servicio de control de estupefacientes. Tras una interpretación conjunta de estos preceptos se llega a la conclusión de que para cultivar cannabis es necesario una autorización administrativa, y que de no obtenerse la misma el cultivo en cuestión es, con arreglo al artículo 15 del mismo cuerpo normativo, un **tráfico ilícito**, que en realidad ha de entenderse como un cultivo ilícito, puesto que las conductas de tráfico son distintas por definición a las de cultivo, tal como se verá en el correspondiente apartado de este trabajo.

Asimismo el artículo 36.18 de la L.O 4/2015 califica como infracción grave *“La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, cuando no sean constitutivos de infracción penal”*, por lo que se ha de entender que en caso de realizar actos de cultivo sin cumplir con el sistema de autorizaciones de la Ley 17/1967⁶, se aplicará la sanción del artículo 39 de la Ley Orgánica 4/2015 correspondiente a la infracción tipificada en el apartado 18 del art. 36 de la L.O 4/2015 a expensas de que la conducta no sea objeto de infracción penal, por disposición de la Disposición Derogatoria Única de la misma, puesto que esta conducta estaba sancionada en el artículo 35 de la Ley 17/1967.

El mismo sanciona el cultivo ilícito en lugares visibles al público, por lo que abarca supuestos de cultivos en los que sean visible al público sin el correspondiente título habilitante, puesto que la norma habla de **cultivo ilícito**, entendiéndose por tal aquel que sea objeto de sanción penal, o bien el que se realice sin autorización. Por ende los clubes sociales han de obtener la misma para realizar el cultivo en aras de no ser sancionados en vía administrativa.

A esto debemos añadir que el artículo 36.16 de la L.O 4/2015 tipifica como infracción grave la tenencia en vía pública de estupefacientes aunque no estén preordenados al tráfico, no constituyendo ninguna novedad, puesta que en la L.O de 1992 de Seguridad Ciudadana que la precede, la dicción literal del precepto se mantiene inalterada. Tipifica como infracción grave la tenencia en vía pública de estupefacientes, incluyendo como veremos en el correspondiente apartado de este trabajo al cannabis, por lo que los socios a la hora de transportar el cannabis a sus

⁶ V. Artículo 5 de la Ley 17/1967 de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

respectivos domicilios pueden ser interceptados por los cuerpos y fuerzas de seguridad del estado, y con ello ser sancionados en vía administrativa.

Como se dijo al principio de este apartado, en España a día de hoy sólo se puede encontrar un proyecto de ley en Cataluña, una norma con rango de Ley Foral, así como una ordenanza municipal dictada por el Ayuntamiento de San Sebastián que regula de forma específica el funcionamiento de estos entes. El estudio se centrará en las cuestiones relevantes, que interesan para este trabajo, de la ley Foral cuyo ámbito territorial de aplicación es únicamente la Comunidad Foral de Navarra con arreglo al artículo 2 de la ley.

Se trata de la ley Foral 24/2014 de 2 de diciembre, reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra, que, sin embargo, tras la interposición de un recurso de inconstitucionalidad⁷ interpuesto en fecha 16 de Marzo de 2015 por el presidente del gobierno, admitida a trámite mediante providencia del día 14 de abril del año en curso, queda en suspenso su aplicación de acuerdo con lo establecido en el artículo 161.2 de la Constitución⁸.

La Exposición de motivos destaca la necesidad de una regulación con el fin de dotar, tanto a la asociación como a los consumidores de cannabis de una seguridad jurídica, sobre todo a estos últimos, puesto que acuden a estos clubes en busca de seguridad jurídica en el ámbito del consumo y autoabastecimiento de cannabis, todo ello con respeto a los límites marcados por la jurisprudencia en torno al cultivo y consumo compartido⁹ a los que se hará mención en un epígrafe posterior de este trabajo.

Para cumplir con los mismos, en primer lugar se establece la obligación de que los socios fundadores sean consumidores habituales de cannabis con anterioridad al inicio de la actividad del club (art. 7).

Tanto para acceder al club, como para consumir cannabis se exige tener la condición de socio por lo que solo pueden ser socios aquellas personas que sean mayores de edad y que acrediten ser consumidores de cannabis mediante el aval de un socio preexistente.

⁷ V. Recurso de inconstitucionalidad número 1534/2015 contra la ley Foral 24/2014, de 2 de diciembre reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra.

⁸ V. LOTC.

⁹ V. STS 1254/2009, de 14 de diciembre.

Se establece el deber del socio de evitar cualquier tipo de propaganda, publicidad o promoción a terceros mediante el consentimiento expreso del socio, constituyendo su incumplimiento causa de expulsión establecida en los estatutos.

Se establece el deber de la asociación de llevar a cabo un registro de sus integrantes con el fin de que se permita determinar de forma concreta quiénes conforman la misma (art. 14).

Impone a la regulación estatutaria de la asociación que la misma establezca un control, tanto del consumo, para que no sea excesivo, como de la sustancia con el fin de que sea lo más orgánica posible.

4. Respuesta penal por las conductas llevadas a cabo. Especial consideración al delito del artículo 368 C.P contra la salud pública

Tras analizar la forma de actuar de los clubes sociales, en este apartado procede determinar la posible relevancia desde la perspectiva del derecho penal vigente teniendo en cuenta, tanto las conductas de la asociación civil, como la individual de los socios de la misma.¹⁰

Comenzaré por el delito de tráfico de drogas del artículo 368 CP. El mismo castiga al que *ejecute actos de cultivo, elaboración o tráfico, o que de otro modo promuevan, favorezcan el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o las posean con aquellos fines.*

Por lo que a diferencia de otros países, en nuestro ordenamiento jurídico la tenencia para el consumo de estupefacientes se encuentra despenalizado, castigándose únicamente aquellos actos de favorecimiento incluidos en el tipo que promuevan el consumo ilegal de drogas a terceras personas.¹¹

En primer lugar se ha de precisar el objeto material del delito. Los clubes sociales pretenden el cultivo y consumo de cannabis, que abarca tanto a la marihuana, como al haschis, que, con arreglo al art. 1b), 1c) y 1d) de la Convención Única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, tienen la consideración de estupefacientes al estar ubicadas en la Lista IV del convenio, con arreglo al art. 1u) del mismo, por lo que con arreglo al código penal, han de interpretarse las mismas conforme al término **estupefaciente** empleado por el precepto penal, al estar ratificado este Convenio por España.¹²

En segundo lugar conviene identificar precisamente la serie de conductas que tipifica como delito contra la salud pública el precepto penal que se centra este análisis. Para ello también se hace

¹⁰ V. arts. 369 bis párr. 3º, 515, 517 y 570 bis C.P.

¹¹ V. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 18ª edición, Valencia , Tirant lo Blanch, 2013. p. 676.

¹² V. Artículo 96 CE.

necesario acudir a la Convención Única de Viena de 1961, enmendada por el Protocolo de 1972 de modificación de la misma:

El concepto de cultivo viene recogido en el art. 11) de la Convención, entendiéndose por tal el cultivo de la adormidera, del arbusto de coca o de la planta de cannabis, por lo que con arreglo a esta conceptualización los clubes sociales realizan **actos de cultivo**.

Se entiende por “**tráfico ilícito**”¹³ *el cultivo o cualquier tráfico de estupefacientes, contrarios a las disposiciones de la presente convención* (apartado L). Este concepto también viene recogido en la Ley 17/1967, que sin embargo no ha de interpretarse como tráfico, sino como cultivo que se realiza sin la correspondiente autorización administrativa., siendo aquel cultivo que se desarrolla en contra del ordenamiento jurídico por la ausencia de un título habilitante. Por lo que el club social si no cuenta con el mismo desarrolla este tipo de cultivo.

El concepto de fabricación se define como *cualquier procedimiento, distinto de la producción, que permitan obtener estupefacientes, incluidas la refinación y la transformación de unos estupefacientes en otros* (apartado N). Este concepto también viene recogido en el artículo 11 de la Ley 17/1967 de 8 de abril, entendiéndose por tal *el conjunto de operaciones de obtención de los mismos a partir de la materia prima bruta, su purificación y la transformación de unos productos en otros, así como la obtención de dichos productos mediante síntesis química*». A salvo del haschis que eventualmente pueda dispensar el club, en principio ningún miembro de la entidad podría realizar actos de fabricación, no siendo ésta de carácter sintético, puesto que la fabricación con arreglo al Convenio citado, implica la transformación de una droga en otra distinta.

El concepto de tráfico¹⁴ no viene recogido conceptualizado de forma expresa. Ha de estimarse que el término penal no abarca una estricta consideración mercantil. De ser así, no bastaría un único acto de tráfico, sino una actividad reiterada que demostrara su presencia en el mercado. Conviene precisar que no es el tráfico en sí la conducta punible, sino aquel orientado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal. La configuración del concepto alrededor de

¹³ V. Artículo 15 de la Ley 17/1967 de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

¹⁴ V. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 9ª edición, Pamplona, Aranzadi 2011. pp. 1492-93.

conductas de simple favorecimiento, promoción, facilitación o con la expresión *o de otro modo* obliga a la extracción de consecuencias restrictivas en el concepto de tráfico.

El Tribunal Supremo incluye dentro del concepto de tráfico, tanto el cultivo, como la elaboración y esto es debido a que el artículo 368 castiga el **ciclo de la droga** prácticamente en su totalidad en el mismo tipo delictivo, por lo que las consecuencias jurídicas de las distintas conductas tienen la misma penalidad.¹⁵

Aclarados estos conceptos, conviene precisar cuáles de estas conductas puede cometer cada miembro de la asociación civil:

En primer lugar, tanto el presidente, el tesorero, como el secretario pueden ser autores de conductas que favorezcan el consumo ilegal de estupefacientes.

En segundo lugar, los jardineros en principio únicamente pueden responder por los actos de cultivo puesto que son los encargados de llevar a cabo el mismo de forma efectiva. Por lo que es recomendable que la entidad a través de su regulación estatutaria incluya el requisito de que los jardineros tengan la consideración de socios para así cumplir con lo establecido en relación a la doctrina del Tribunal Supremo¹⁶ en relación al consumo compartido que se estudiará en el siguiente epígrafe de este trabajo.

En tercer lugar, el socio encargado de dispensar y entregar la droga a los socios puede realizar la conducta de tráfico, o bien cualquier otra conducta de favorecimiento de consumo de estupefacientes, por lo que es aconsejable a efectos de cumplir con la doctrina del consumo compartido, que éste también tengan la condición de consumidor de cannabis en aras de evitar que terceros no consumidores puedan inmiscuirse en un ambiente de consumo compartido de cannabis.

En cuarto lugar, los socios consumidores en principio no pueden ser sujetos de ninguna de las conductas que describe el tipo penal, sin perjuicio de que los mismos puedan realizar actos de

¹⁵ V. MOLINA PÉREZ, “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”, Anuario Jurídico y económico, 2005: pp. 102-103. Disponible en: julio de 2015 dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1143004.pdf.

¹⁶ V. STS 1254/2009 de 14 de diciembre.

tráfico o favorecimiento de la sustancia facilitada por el club social, en la medida en que dispensen cantidades para varios días, pudiendo destinar el excedente de su consumo a actos que favorezcan el consumo de terceras personas.

Por otro lado, los miembros del ente asociativo como tal, al realizar las actividades propias de estos clubes de cannabis, cabe la posibilidad de que sean autores de un delito de asociación ilícita del artículo 515.1 cp, ya que tras la dicción literal del precepto, si se considera que la actividad del club social es delictiva, entraría dentro del concepto de **asociación ilícita** del código penal puesto que el mismo incluye a *aquellas que tengan por objeto cometer algún delito o, después de constituidas, promuevan su comisión.*

El club social podría ser sujeto activo del delito ya que el término **asociación**, empleado por el código penal, debe interpretarse en su sentido y entenderse por tal toda unión de varias personas organizadas para la consecución de determinados fines, por lo que si un club social de cannabis adopta la forma de asociación civil, encajaría con el concepto de asociación empleada por el código penal. Además se requiere que la unión tenga carácter duradero, lo que sucede con estas entidades. Examinado el concepto, ahora procede analizar los distintos tipos legales de asociación ilícita.

En primer lugar, en el delito de pertenencia a una asociación ilícita del 515.1 C.P., el artículo 517 distingue la penalidad en función de los sujetos, es decir, se castiga por separado por un lado a los fundadores, directores y presidentes de las asociaciones y por otro a los miembros activos.

Puesto que, para la válida constitución de una asociación civil¹⁷ como es un club social de cannabis se requiere un presidente, un secretario y un tesorero, a éstos podría encuadrarseles en el concepto de **fundadores** del que habla el artículo 517.1 C.P

Por otro lado, los trabajadores si tienen la consideración de socios, podrían entrar dentro del concepto de **miembros activos** mencionado por el artículo 517.2 C.P

Para el supuesto de que no se pueda atribuir responsabilidad penal por inexistencia de formas de participación punibles, el artículo 518 C.P castiga a aquellos que *con su cooperación económica o*

¹⁷ V. LODA.

*de cualquier otra clase, en todo caso relevante, favorezcan la fundación, organización o actividad de las asociaciones comprendidas en los números 1 y 3 al 6 del artículo 515.*¹⁸

A mi juicio, este precepto al incluir cualquier tipo de cooperación que sea relevante que favorezca la fundación, organización o actividad de las asociaciones, por la dicción amplia del precepto abarcaría cualquier conducta, tanto de los socios, como de los miembros fundadores del club social.

Sin embargo, según la jurisprudencia el delito no se comete tras la consumación de una mera infracción, sino que se requiere la acreditación de una conducta de la que se pueda deducir la intención de cometer algún delito de forma que inicialmente la conducta sea delictiva.¹⁹

Asimismo, el artículo 570.1 bis C.P. castiga a *quienes promovieren, constituyeren, organizaren, coordinaren o dirigieren una organización criminal serán castigados con la pena de prisión de cuatro a ocho años si aquélla tuviere por finalidad u objeto la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de tres a seis años en los demás casos; y quienes participaren activamente en la organización, formaren parte de ella o cooperaren económicamente o de cualquier otro modo con la misma serán castigados con las penas de prisión de dos a cinco años si tuviere como fin la comisión de delitos graves, y con la pena de prisión de uno a tres años en los demás casos.*

*A los efectos de este Código se entiende por organización criminal la agrupación formada por más de dos personas con carácter estable o por tiempo indefinido, que de manera concertada y coordinada se repartan diversas tareas o funciones con el fin de cometer delitos.*²⁰

Por lo que si consideramos que la asociación cuenta con al menos tres socios, que la misma se constituye con vocación de permanencia y estabilidad, que sus tareas se realizan de forma concertada y coordinada y que la conducta que realizan se considera delictiva, puede ser subsumido en este tipo penal por parte los socios. Por el contrario si su actuación se considera atípica, la consecuencia es que la conducta no será típica a efectos del artículo 570.1 bis C.P.

¹⁸ V. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 18ª edición, Valencia , Tirant lo Blanch, 2013. p. 846-50.

¹⁹ V. Circular 2/2013 de 5 de agosto de la Fiscalía General del Estado sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras de cannabis.

²⁰ V. QUINTERO OLIVARES, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 9ª edición, Pamplona, Aranzadi 2011. pp. 2218-2219.

Para concluir, la asociación civil puede ser autora de un delito del artículo 369 bis párrafo tercero que establece: *Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos recogidos en los dos artículos anteriores (haciendo referencia al artículo 368), se le impondrán las correspondientes penas de multa.*

5. Tratamiento Judicial del objeto de estudio

Dado que la actividad de los clubes sociales de consumidores de cannabis es un fenómeno relativamente reciente, no existe doctrina relevante que se pronuncie al respecto, por lo que este apartado se centrará con carácter exclusivo en la jurisprudencia que ha dado algunas respuestas acerca de la actuación de los clubes sociales.²¹

Las sentencias que serán objeto de estudio son, por un lado la Sentencia 42/2014 de 16 de junio Audiencia Provincial de Vizcaya, la 305/2014 del Juzgado de lo Penal de Getafe, de 13 de octubre, la Sentencia 73/2014 del juzgado de lo penal de Vitoria, de 24 de febrero de carácter absolutorio y por otro la Sentencia 153/2014 dictada por la Audiencia Provincial de Valencia que es condenatoria. En las mismas el Ministerio Fiscal acusa al presidente, al secretario, al tesorero y a los socios que se dedicaban al cultivo por un presunto delito del artículo 368 C.P. Sin embargo, no se especifica la modalidad concreta de los distintos tipos de conductas punibles que describe el tipo penal que se cometen por parte de los mismos.²² Tras las distintas conductas que engloba el tipo penal y después de dedicar un apartado del presente trabajo a los mismos, entiendo que se trata de una acusación vaga y laxa y que debería de precisar la conducta concreta de cada miembro del club social, ya que, como se vio en el apartado correspondiente de este trabajo, el mismo realiza las conductas que abarcan la totalidad del ciclo de la droga propio del cannabis.

El ministerio público sostiene que el delito de tráfico de drogas en estos casos se consuma desde que el ente asociativo distribuye el cannabis efectivamente entre los socios, pues en este caso aprecia que los socios se consideran terceros a los efectos de la tipicidad, puesto que el precepto habla de actos de favorecimiento a terceros orientados al consumo ilegal de estupefacientes.²³

Asimismo sostiene que el consumo compartido es atípico, por más que literalmente pueda entenderse como un favorecimiento mutuo, en base a la jurisprudencia consolidada del Tribunal

²¹ V. SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero; SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio; SJP Getafe 305/2014, de 13 de octubre y SJP Vitoria 73/2014, de 24 de febrero.

²² V. Circular 2/2013 de 5 de agosto de la Fiscalía General del Estado sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras de cannabis.

²³ V. Circular 2/2013 de 5 de agosto de la Fiscalía General del Estado sobre algunas cuestiones relativas a asociaciones promotoras de cannabis.

Supremo²⁴, que sienta las pautas para que esta figura goce de atipicidad, que de forma resumida se pueden esquematizar de la siguiente manera:²⁵

- a) Las personas que integran el grupo de consumidores sean ciertas y determinadas en aras de controlar variables como el número o las condiciones personales de los mismos.
- b) Los consumidores han de ser adictos, con el fin de proteger el bien jurídico, puesto que si no son adictos se vería afectado el mismo al **promoverse** el consumo de la sustancia a terceras personas no consumidoras de la sustancia. También abarca el denominado **consumidor de fin de semana**, realizando con ello una interpretación extensiva del concepto **adicto**.
- c) El consumo ha de llevarse a cabo de manera conjunta y en presencia de quien la proporciona, que también ha de integrarse en el grupo
- d) El consumo ha de realizarse en un lugar cerrado sin que exista riesgo de difusión a terceros
- e) La cantidad de droga ha de ser pequeña y capaz de ser consumida en el acto, evitando el almacenamiento de la misma
- f) Que el consumo sea íntimo y esporádico esto es, sin trascendencia social

El fundamento de la atipicidad del mismo es que lo relevante en este tipo delictivo, es el favorecimiento al consumo de terceras personas mediante los actos de tráfico, cultivo y el resto que describe el tipo penal. Es por ello que no cabe hablar de conductas de tráfico, si se realiza entre sujetos que son consumidores, en este caso, manifestándolo de forma expresa mediante el acuerdo que se suscribe con la Asociación por parte del socio.

Sin embargo en las sentencias indicadas, el Ministerio Fiscal sostiene que en esta modalidad de consumo compartido no se cumple el requisito de consumo en ámbito privado, al no consumirse

²⁴ V. STS 1254/2009 de 14 de diciembre.

²⁵ V. MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 18ª edición, Valencia , Tirant lo Blanch, 2013. p. 677.

toda la droga dentro del local, sino que se permite llevar la misma a sus correspondientes domicilios de los socios.

También entiende que no se cumple el requisito de la inmediatez al no consumirse la sustancia en unidad de acto ni en presencia de quien la proporciona.

Por otra parte el Ministerio Fiscal realiza una interpretación restrictiva del concepto **adicto**, incluyendo únicamente al **consumidor adicto** y por ende rechazando al **consumidor de fin de semana**, en sentido contrario a la doctrina del Tribunal Supremo.

En cambio, las defensas de los acusados sostienen que no cabe tráfico entre personas, todas ellas socias del club, que a su vez tienen la consideración de **consumidores** de la sustancia, bien sean considerados **adictos**, o bien el denominado **consumidor de fin de semana** con base a la doctrina del Tribunal Supremo mencionada con anterioridad.

También alegan error de prohibición del artículo 14.3 C.P. al contar el club social con la inscripción en el registro correspondiente de asociaciones civiles, así como de una autorización para poder cultivar cannabis.²⁶

Con carácter previo a extrapolar los requisitos de la doctrina del tribunal supremo del consumo compartido con la de las asociaciones, con el fin de determinar si cumplen o no con los requisitos asentados por el alto tribunal, conviene aclarar, que el Tribunal Supremo en su sentencia 76/2011 de 23 de febrero afirma lo siguiente:

*“Cada uno de los requisitos que se establecen para la declaración de concurrencia no pueden ser examinados es su estricto contenido formal, a manera de test de concurrencia pues lo relevante es que ese consumo sea realizado sin ostentación, sin promoción del consumo, y entre consumidores que lo encarguen, para determinar si por la cantidad puede establecerse un razonado juicio de inferencia de estar destinada al tráfico o de consumición entre los partícipes en la adquisición, y no medie contraprestación remuneratoria alguna por parte de los drogodependientes ”.*²⁷

²⁶ V. Ley 17/1967 de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas.

²⁷ V. STS 76/2011, de 23 de febrero.

En relación al requisito de que el consumo sea en ámbito privado de la doctrina del consumo compartido, la Audiencia Provincial de Vizcaya entiende que no se puede exigir que el consumo sea exclusivamente en domicilios particulares, ya que lo relevante es evitar la ostentación al consumo. También entiende que es razonable que los socios no quieran o no puedan acudir a la asociación para dispensar su cantidad establecida estatutariamente.²⁸ Por el contrario, en la sentencia 153/2014 respecto al hecho de que se permita consumir fuera de la asociación, entiende la Audiencia Provincial de Valencia que vulnera el requisito de que el consumo sea en lugar cerrado y en ámbito privado, con lo que no se puede garantizar evitar que terceros puedan inmiscuirse y ser partícipes en la distribución o consumo.

En cuanto al requisito de la inmediatez, la Audiencia Provincial de Vizcaya señala que ésta no desaparece por el simple hecho de que no se consuma toda la droga adquirida, por lo que lo relevante es determinar que la cantidad sobrante se pueda inferir un destino distinto al consumo propio, que sería al tráfico, o bien a la incitación al consumo de terceras personas no consumidoras de la sustancia.²⁹ Por contraposición a la Audiencia Provincial de Valencia que entiende que este requisito no se cumple al no ser un consumo de carácter inmediato, sino dilatado en el tiempo.

En relación al concepto de “adicto” el Tribunal Supremo sostiene ³⁰ que *“la exigencia de que el grupo de consumidores hayan de ser adictos, entendiendo esta palabra como drogodependientes no es exacta en la jurisprudencia de esta Sala y debe ser matizado, interpretándose adicto como consumidor de fin de semana, un patrón de uso que no exige la condición de drogadicto singularmente en los casos de drogas sintéticas (MDMA, MDA) en los que el patrón de consumo más habitual responde al consumidor de fin de semana, en el marco de fiestas o celebraciones entre amigos”*. En la misma línea que la STS 632/2006, de 8 de junio de 2006 sienta que *“una moderna corriente jurisprudencial tiende a flexibilizar esta exigencia, permitiendo incluir en ella a quienes, siendo consumidores ocasionales, no han alcanzado aún el estadio de la adicción o drogodependencia.”*

En la Sentencia 42/2014 de la Audiencia Provincial de Vizcaya el tribunal realiza una interpretación extensiva del concepto **adicto** e incluye en él al denominado **consumidor de fin de semana**

²⁸ V. SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio.

²⁹ V. SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero; SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio.

³⁰ V. STS 1254/2009 de 14 de diciembre.

acogiéndose a la doctrina del consumo compartido, aunque considero que esa sentencia mencionada del Alto Tribunal hace alusión al **consumidor de fin de semana** de otro tipo de sustancias como el MDA por ejemplo y no a un distinto patrón de consumo más prolongado en el tiempo como puede ser el del cannabis por la propia configuración del ciclo de la droga de esta sustancia.

En cambio, en la Sentencia 153/2014 de la Audiencia Provincial de Valencia, el tribunal entiende que no es aplicable una interpretación extensiva del concepto “adicto”, realiza una interpretación restrictiva del mismo y por consiguiente no abarca al denominado “consumidor esporádico de fin de semana”, puesto que la asociación “*no controla el consumo, no tiene conocimiento real del grado de consumo del socio, al facilitarse la sustancia sin ningún control previo del estado físico del socio y sin que el mismo tenga control alguno respecto del cultivo, todo esto comporta el riesgo de que el socio realmente no sea consumidor*” y por ende se vulnera el ámbito de protección de la salud colectiva protegida por el art. 368 del código penal.

Tratando la cuestión de la cantidad de droga intervenida (que oscila entre 4 y 6 kg en la jurisprudencia analizada) los órganos judiciales sostienen de forma unánime que es irrelevante, puesto que es preciso realizar la división de la cantidad entre el número de socios mediante la previsión de consumo mencionada en el apartado correspondiente de este trabajo, cuyo resultado es de una cantidad que en ningún caso excede del consumo compartido. En similar sentido lo estimó la Audiencia Provincial en la Sentencia 153/2014: “*lo relevante en el consumo compartido es que la cantidad consumida se adquiera conjuntamente o por uno de ellos con las aportaciones de todos, de manera que la cantidad a consumir es la equivalente a la suma de las aportaciones individuales de cada miembro del grupo*”. Asimismo, la sentencia 305/2014 argumenta la cantidad de la siguiente manera: “*afirmar que la cantidad de droga incautada es un aspecto esencial a tener en cuenta, sería equivalente a afirmar que el cultivo compartido a partir de cierto pesaje constituye infracción penal*”.

En cuanto al requisito de que los consumidores sean ciertos y determinados, los tribunales en las sentencias absolutorias entienden que, si la asociación cuenta con un libro registro de socios, que son los únicos sujetos que puedan tener acceso, tanto al local, como al consumo del cannabis, se ve cumplido el mismo, al exigirse que los consumidores sean ciertos y determinados, todo ello en aras de evitar la difusión indiscriminada a terceros, violando así el ámbito de protección del artículo 368 del Código Penal. En cambio en la Sentencia 153/2014 de la Audiencia Provincial de Valencia

entendió que no se cumplía este requisito en base a que el club social no solicitaba ningún tipo de acreditación de la adicción del socio.

Por otra parte, en la sentencia 305/2014 dictada por el juzgado de lo penal de Getafe, el tribunal entiende que el entramado de la asociación puede llevar a la conclusión de que existe la posibilidad de difusión a terceros, pero que para desvirtuar la presunción de inocencia es necesario algo más que una probabilidad, por lo que estima aplicable el denominado “*in rubio pro reo*” y, en consecuencia dicta sentencia absolutoria para todos los acusados, haciendo hincapié en que la difusión ha de ser efectiva, y no una mera suposición en aras de destruir la presunción de inocencia del artículo 24 de la Constitución Española. Por lo que se puede deducir que para este órgano jurisdiccional la conducta sería típica puesto que no cumple con los requisitos del consumo compartido, sin embargo en el juicio oral no quedó acreditada la difusión efectiva a terceras personas ajenas al club social.

Es más, la Audiencia Provincial de Vizcaya en su sentencia 42/2014 a la hora de analizar la cuestión va más allá en sus razonamientos e introduce un concepto de **cultivo compartido**, cuya nota esencial, en contraposición a la nota de inmediatez del Tribunal Supremo, es la nota de permanencia, esto es que el cultivo se produce durante un periodo de tiempo y su producto se reparte entre los partícipes sin que se produzca un consumo puntual o accidental, sino dilatado en el tiempo; el cultivo se produce durante un período de tiempo y su producto se reparte entre los integrantes sin que, lógicamente, se produzca un consumo puntual o accidental sino dilatado o prolongado en el tiempo, con una nota de permanencia de la que carece el caso de los acopios para fiestas o celebraciones a los que responden las drogas como la cocaína, MDA entre otras análogas. Por lo que el tribunal entiende que el funcionamiento de la asociación responde a un concurso de voluntades que ponen en común medios para conseguir un cultivo con el fin de repartir a los socios en función de su cuota de participación, evitando así los peligros relativos a la salud y a la seguridad e integridad personal derivados de acudir al mercado negro con el fin de abastecerse.

Entiendo que la introducción de este concepto innovador se debe a que, tras el estudio realizado de la jurisprudencia mencionada, es notorio que la actividad de los clubes sociales no tiene encaje en los requisitos de la doctrina del consumo compartido, puesto que, si bien es cierto que los consumidores son ciertos y determinados, la cantidad de droga es pequeña en relación al reparto entre los socios y el consumo es íntimo y esporádico, el consumo no se lleva necesariamente a cabo

de manera conjunta y en presencia de quien la proporciona y no necesariamente se ha de llevar a cabo en lugar cerrado.

A mi juicio, atenta contra la seguridad jurídica el hecho de que tras dos supuestos muy similares, dos audiencias provinciales lleguen a soluciones absolutamente opuestas.

La Audiencia Provincial de Vizcaya decide absolver en base a lo que denomina **cultivo compartido**, cuya nota esencial en contraposición al consumo compartido es la nota de permanencia, flexibilizando y teniendo en cuenta la STS 76/2011 mencionada en el apartado relativo a la doctrina del consumo compartido, sosteniendo que, a la hora de analizar estos casos, no se pueden analizar los requisitos uno por uno en forma de un test de concurrencia, sino incidiendo en que el fundamento de la atipicidad del mismo es la no ostentación al consumo, así como la no difusión a terceras personas ajenas al entramado asociativo.

Sin embargo, la Audiencia Provincial de Valencia decide condenar, en base a varios motivos: entendió que de la cantidad de droga incautada y la previsión de consumo se infería un destino distinto al de la distribución proporcional entre cada socio. Resultó determinante el hecho de que se permitiera dispensar cannabis durante varios días, entendiendo con ello que no se cumple, ni el requisito de que el consumo sea de forma inmediata ni en lugar cerrado requerido por jurisprudencia consolidada del alto tribunal.

No pasa por alto el tribunal el hecho de que la asociación no solicite ningún tipo de acreditación del grado de adicción del socio, es por ello que realiza una interpretación restrictiva del **consumidor de fin de semana** de la doctrina del Tribunal Supremo, incluyendo únicamente a aquel consumidor **adicto**.

En similares sentidos se pronuncia la Audiencia Provincial de Pontevedra en la sentencia 93/2014, de 22 de abril: *“Ninguna de estas circunstancias se dan en este caso, el consumo no se daba en un lugar cerrado sino que los socios adquirían la droga y se la llevaban para consumirla privadamente, es decir el consumo no se hacía de forma compartida sino individualmente, no se realizaba entre un reducido grupo de personas adictas que se conocen y están perfectamente individualizadas sino entre muchas personas, y tampoco se trata de un consumo inmediato, sino que los consumidores se llevaban la sustancia para consumirla cuando tuvieran por conveniente”*.

Conclusiones

Tras el estudio realizado es indudable que el mero consumo de estupefacientes es atípico. Dando un paso más, el consumo compartido de los mismos también lo es siempre que se cumplan los requisitos asentados por la doctrina del Tribunal Supremo antes aludida.

Tras analizar la manera de actuar de los clubes sociales está claro que su conducta no se ajusta a todos los requisitos asentados por la jurisprudencia relativa al consumo compartido. Sin embargo si se realiza una interpretación casuística teniendo en cuenta el **ciclo de la droga** que caracteriza al cannabis como hace la Audiencia Provincial de Vizcaya en la Sentencia 42/2014, denominándolo cultivo compartido, corroborándose con ello que no se cumplen los requisitos de forma estricta, tal vez porque el consumo compartido al que alude el Tribunal Supremo no esté pensado para el cannabis sino para un consumo puntual de drogas, por lo que esta Audiencia introduce esta variante de consumo compartido, incidiendo con ello que goza de atipicidad en base a que entiende que no se afecta el bien jurídico tutelado por la norma penal. Por lo que sostiene que a pesar de que no se cumplan los requisitos del consumo compartido, la conducta ha de estimarse atípica en base a los argumentos aducidos por la Audiencia Provincial de Vizcaya.

Por lo que es evidente que esta Audiencia otorga mayor relevancia a que no se difunda de forma efectiva el cannabis a terceros ajenos a la asociación³¹, calificando la conducta como atípica, pero no en base a la doctrina del consumo compartido. Sin embargo como vimos en el apartado correspondiente, este criterio no es mantenido ni de lejos de forma unánime.³²

Tras esta gran contradicción de criterios judiciales aplicables a un mismo supuesto de hecho se presenta un panorama de inseguridad jurídica nada deseable en un ordenamiento que tiene por bandera y como principio inspirador la seguridad jurídica. Se hace necesaria la unificación de criterios judiciales para resolver este tipo de cuestiones mediante un acuerdo del Tribunal Supremo que establezca las pautas a seguir con estas asociaciones.

Alternativamente y por el mismo motivo, se hace necesaria una normativa que dote de una regulación a nivel estatal a los clubes sociales, adoptando las mismas iniciativas, tanto del ayuntamiento de San Sebastián, como del Parlamento de Navarra, que no es otra cosa que dotar de

³¹ V. SJP Getafe 305/2014, de 13 de octubre.

³² V. SAP Pontevedra 93/2014, de 22 de abril y SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero.

seguridad jurídica a una práctica que viene sucediendo desde hace unos años en nuestro país y que merece una respuesta jurídica, así como tratamiento unitario, en aras de hacer efectivo el derecho de que el ciudadano tiene que saber a qué conductas abstenerse en aras de no ser sancionado penalmente por conductas que a priori parecen atípicas.

Si los clubes sociales exigen que los consumidores acrediten de alguna forma fehaciente su grado de adicción, que el consumo se lleve a cabo de manera conjunta en presencia de quien proporcione la droga sin permitir a los socios llevar acopios a sus domicilios y que el mismo se realice en lugar cerrado destinado a tal fin como es el local que arrienda la asociación sin que exista riesgo de difusión a terceros considero que en ese supuesto sí que tendría enclave en la doctrina del consumo compartido, y de esa manera sostener de forma indudable que se trata de una conducta atípica.

También merece la pena destacar que el hecho de que el club social haya obtenido la autorización para realizar el cultivo, puede tener relevancia penal en el sentido de una mayor probabilidad de apreciación del error de prohibición invencible del artículo 14.3 C.P, ya que el sistema previsto por la mencionada Ley de 1967 tiene previsto una serie de potestades que permiten la vigilancia del cultivo, así como el destino del mismo por parte de la administración correspondiente y consecuentemente implicando la ausencia de conocimiento de la ilicitud del hecho, lo que provoca una **apariencia de legalidad** de la conducta, excluyéndose con ello el dolo y quedando la conducta impune desde la perspectiva del Derecho Penal.

Bibliografía:

MUÑOZ CONDE, *Derecho Penal Parte Especial*, 18ª edición, Valencia , Tirant lo Blanch, 2013.

Quintero Olivares, *Comentarios a la Parte Especial del Derecho penal*, 9ª edición, Pamplona, Aranzadi 2011.

MOLINA PÉREZ, “El elemento objetivo y subjetivo en el delito de tráfico de drogas”, *Anuario Jurídico y económico*, 2005, Disponible en: julio de 2015 dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/1143004.pdf.

Jurisprudencia:

STS 662/2014, de 13 de noviembre

STS 76/2011, de 23 de febrero

STS 1254/2009, de 14 de diciembre

STS 632/2006, de 8 de junio de 2006

SAP Madrid 704/2014, de 15 de octubre

SAP Pontevedra 93/2014, de 22 de abril

SAP Valencia 153/2014, de 24 de febrero

SAP Vizcaya 42/2014, de 16 de junio

SJP Getafe 305/2014, de 13 de octubre

SJP Vitoria 73/2014, de 24 de febrero

Legislación

Ley Orgánica 4/2015 de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, publicado en BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015, páginas 27216 a 27243 (28 págs.).

Convención Única de 1961 sobre estupefacientes enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, publicado en BOE núm. 264, de 4 de noviembre de 1981, páginas 25865 a 25880 (16 págs.).

Ley 17/1967 de 8 de abril, por la que se actualizan las normas vigentes sobre estupefacientes y adaptándolas a lo establecido en el convenio de 1961 de las Naciones Unidas, publicado en BOE núm. 86, de 11 de abril, páginas 4806 a 4809 (4 págs.).

Ley Foral 24/2014 de 2 de diciembre reguladora de los colectivos de usuarios de cannabis en Navarra, publicado en BO. Navarra 15 diciembre 2014, núm. 243, [pág. 13798]. BOE 30 diciembre 2014, núm. 315, [pág. 107045].

Ordenanza Municipal reguladora de la ubicación de clubes sociales de cannabis y de las condiciones de ejercicio de su actividad dictada por el Ayuntamiento de San Sebastian, publicado en el Boletín Oficial de Guipúzcoa, de 18 de noviembre de 2014.